



Mérida, Yucatán, a nueve de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00539419**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE HAN EMITIDO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 2019.”

SEGUNDO.- El día el siete de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

PRIMERO. - CON FECHA 22 DE ABRIL DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00539419...

...

TERCERO. – EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON FECHA 22 DE ABRIL DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIÓ A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, MEDIANTE MEMORÁNDU NÚMERO TEEY/UT/034/2019, DIRIGIDO AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, COMO ÁREA RESPONSABLE DE POSEER O GENERAR LA INFORMACIÓN.

CUARTO. – CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE OFICIO NÚMERO



DA/032/2019, EL MENCIONADO DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, DIO RESPUESTA A LA REFERIDA SOLICITUD, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: 'EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO ENTREGAR DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LOS ARCHIVOS DIGITALES DE LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS POR ESTE TRIBUNAL DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL PRESENTE EJERCICIO.' (SIC)

...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. QUE EL OFICIO MENCIONADO EN EL ANTECEDENTE CUARTO, ENVIADO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBE PONERSE A SU DISPOSICIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL OFICIO NÚMERO DA/032/2019, REMITIDA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, MEDIANTE EL SIGUIENTE LINK:
<https://drive.google.com/drive/folders/1CFVctil43zvDXxhkVQ57gzMGCL1ubykH?usp=sharing>, EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE...

..."

TERCERO.- En fecha catorce de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por



presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00539419, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de mayo del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el tres de junio del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/063/2019, de fecha treinta de mayo del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00539419; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que puso a disposición de la parte solicitante a través del correo electrónico proporcionado información adicional a la otorgada inicialmente, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se



decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de julio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico que designó para tales fines, el cinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio



00539419, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *los nombramientos que se han emitido durante el primer trimestre de dos mil diecinueve.*

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día trece de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales modificó su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número TEEY/UT/063/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que con motivo del presente medio de impugnación, volvió a requerir a la Dirección de Administración, para que se

manifestaré al respecto, siendo el caso, que dicha área a través del diverso oficio marcado con el número DA/043/2019 de fecha veinticuatro del propio mes y año, señaló lo siguiente: *“...me permito hacer entrega de disco compacto que contiene los archivos digitales de los nombramientos realizados por este Tribunal durante el primer trimestre del presente ejercicio.”*, es decir, entregó la información de manera completa, aunado a que también entrego información adicional a la que inicialmente se había proporcionado a la parte solicitante; finalmente, la autoridad en fecha treinta de mayo del año que transcurre, envió dicha información a la parte solicitante a través del correo proporcionado para tales fines, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta dicha notificación.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo peticionado, misma que se encuentra completa, toda vez que corresponde a actas de nombramiento de diversos funcionarios públicos para ocupar distintos puestos dentro del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mismos nombramientos que fueron emitidos durante el primer trimestre del año dos mil diecinueve, es decir, emitidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecinueve; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo peticionado y que se encuentra completa.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:



...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O
..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPG/HNM